



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-28  
4 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 21 de enero de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Richard Mauricio Ruiz Gil contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2021-00049-00, presuntamente ha existido mora en proferir el auto que aprueba la liquidación del crédito presentado el 19 de abril de 2023, reiterada el 14 de junio y 23 de octubre de 2023, el 23 de febrero y 2 de agosto de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2025 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso judicial con radicado 417914089001 2021 00049 00, iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Yeison Andrés Álvarez Quintero, ha atravesado varias actuaciones desde su inicio en mayo de 2021, incluyendo la recepción de la demanda ejecutiva, la expedición de medidas cautelares, la corrección de los autos, y la liquidación de crédito correspondiente. Durante el curso del proceso, se han presentado varios memoriales y solicitudes de impulso procesal por parte del demandante.
- Informó que, desde el 27 de septiembre de 2023 tomó posesión del cargo como Juez y comenzó a gestionar los casos pendientes del juzgado, priorizando los asuntos constitucionales, penales y de familia, debido a la alta carga laboral y la falta de personal suficiente para atender la totalidad de los expedientes. Los esfuerzos adicionales, como jornadas extra laborales, para reducir la congestión histórica y poner al día los procesos, se debe al retraso en el juzgado de factores como la pandemia y la falta de recursos humanos.
- El juzgado ha recibido varias quejas y vigilancias judiciales administrativas, especialmente relacionadas con la demora en las actuaciones de procesos civiles. En este contexto, se solicita la denegación de la vigilancia judicial administrativa, argumentando que se han tomado todas las medidas posibles dentro de las limitaciones del juzgado y que el proceso ha avanzado de manera adecuada, con los plazos establecidos y las decisiones pertinentes.
- El juzgado también ha enfrentado ausencias justificadas por mi parte debido a licencias médicas, permisos remunerados y encargos de otros funcionarios judiciales, lo cual ha afectado la rapidez en el impulso de ciertos procesos. Sin embargo, se han adoptado medidas para garantizar que las actuaciones se realicen dentro de los plazos legales.

- En resumen, el juzgado está haciendo esfuerzos para atender los casos de manera por consiguiente se solicita que se tengan en cuenta estos factores en la evaluación de la vigilancia judicial administrativa.

## 2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- Enlace del proceso: 41791408900120210004900.
- Acta de Posesión Juez.
- Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 20.
- Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- Registro de socialización planeación de trabajo.
- Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- Autorizaciones de los compensatorios.
- Oficio 0464 del 09 de octubre de 2.023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila; comunicando la designación como Clavera.
- Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui — Huila.
- Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 "por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo defunciones
- Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira — Huila.
- Resoluciones por medio de las cuales el H. Tribunal Superior de Neiva, me concede permisos remunerados.
- Auto del 17 de enero de 2025, por medio del cual se ordenó aprobar liquidación de crédito de la obligación 039556100017092 y modificar la correspondiente a la 4866470211707062, mencionado e impulso procesal.
- Estado Nro. 4, mediante el cual se notifica el auto precedente.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o dilación injustificada en la solicitud presentada el 19 de abril de 2023, que exhibía la liquidación del crédito para ser aprobada dentro del proceso con radicado 2021-00049-00.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
23/10/2023	Agrega memorial
02/08/2024	Memorial al despacho
21/01/2025	Traslado secretarial
22/01/2025	Memorial al despacho
23/01/2025	Constancia de términos
29/01/2025	Al despacho
29/01/2025	Auto decide liquidación de costas

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 21 de enero de 2025 la secretaria dio traslado al despacho de la solicitud presentada referente a la liquidación del crédito para ser aprobada. Ahora bien, aun cuando han transcurrido más de un año desde la radicación del memorial, se observa que a la fecha de la expedición de este acto administrativo la funcionaria judicial se pronunció de fondo sobre el objeto de la vigilancia judicial administrativa.

El mecanismo de la vigilancia judicial administrativa fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante - Banco Agrario de Colombia S.A., el doctor Richard Mauricio Gil Ruiz, que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es el solicitante.

Señala la funcionaria judicial que tomó posesión en el cargo como Juez Único Promiscuo Municipal de Tarqui el 27 de septiembre de 2023, enfrentando una carga laboral elevada debido a la alta cantidad de casos pendientes, particularmente en las áreas constitucional, penal y de familia. Esta situación ha sido agravada por la falta de personal suficiente para atender los expedientes, lo que ha generado un retraso en el juzgado, el cual es producto de diversos factores, incluyendo la pandemia y la escasez de recursos humanos. Para mitigar los efectos de esta congestión, se ha implementado una serie de medidas extraordinarias, como jornadas laborales adicionales, con el fin de reducir la acumulación histórica de casos y poner al día los procesos.

Igualmente destaca que también se han producido ausencias justificadas, tanto por licencias médicas, permisos remunerados, como por encargos de otros funcionarios judiciales, lo que ha afectado la celeridad en el impulso de ciertos procesos. No obstante, se han tomado medidas para asegurar que las actuaciones judiciales se efectúen dentro de los plazos legales, y se está trabajando para garantizar la eficiencia en la gestión.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

***“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).***

Por todo lo anterior, se exhorta a la funcionaria judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al doctor Richard Mauricio Gil Ruiz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC